

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA DEL TRECE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00040/INFOEM/AD/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00040/INFOEM/AD/RR/2019, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente.

En primer término, es de señalar como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la ahora RECURRENTE solicitó de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, el expediente número CODHEM/308/2017, iniciado en las oficinas del Municipio de Chalco en mayo de 2017.

Así, de las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México,



(SARCOEM), mediante respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que los documentos solicitados constaban de 88 fojas útiles, cuyo costo de reproducción era de \$193.00 (Ciento noventa y tres pesos 00/100 M.N.); por lo que, previo pago y una vez acreditada su identidad ante la Unidad de Transparencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se haría entrega de lo solicitado.

Inconforme con la respuesta **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito.

Bajo ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 132, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, la Ponencia Resolutora llevó a cabo la audiencia de conciliación entre las partes; sin embargo, derivado de que no llegaron a un acuerdo conciliatorio se determinó seguir con la secuela procesal del recurso de revisión de mérito. Por lo que, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió en tiempo y forma el Informe Justificado correspondiente adjuntando tres archivos electrónicos consistentes en:

- **Cumplimiento al acuerdo de Conciliación.pdf.** Oficio número UT/047/2019 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia mediante el cual hizo del conocimiento de la particular el procedimiento exacto y detallado para acceder a la copia del reverso de la foja tres del

expediente CODHEM/CHA/308/2018, en cumplimiento de lo acordado en la audiencia de conciliación celebrada el 24 de enero de 2019.

- **EXPEDIENTE CERTIFICADO SOL 34-AD-18.pdf.** Versión electrónica de la copia certificada del expediente generado a partir del ingreso de la solicitud 00034/CODHEM/AD/2018. La copia certificada fue ingresada físicamente a este Instituto.
- **INFORME JUSTICADO REC 40-2019.pdf.** Versión electrónica del Informe Justificado del **SUJETO OBLIGADO** que fue entregado en medio físico en las instalaciones de este Instituto.

Derivado de lo anterior, la Ponencia Resolutora, con fundamento en el 139, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios determinó, **Sobreseer** el recurso de revisión.

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide con las causas que dieron origen al recurso de revisión, difiero respecto al trámite dado al recurso de revisión materia del presente voto. Lo anterior es así, ya que a criterio de la suscrita lo procedente era que la particular se presentara en las instalaciones del **SUJETO OBLIGADO** y al ser parte en el expediente solicitado, acreditara su identidad y así poder tener acceso a la información solicitada; ya que, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en su Título Primero denominado "De las Disposiciones Comunes al Procedimiento y Proceso

Administrativo”, Capítulo Segundo “De las Formalidades Procedimentales y Procesales”, artículo 20 señala lo siguiente:

“Artículo 20.- Las partes podrán consultar los expedientes en que se documenta el procedimiento y proceso administrativo y obtener copia certificada de los documentos y actuaciones que los integren.”

(Énfasis añadido)

Es decir, la consulta y obtención de copias de un expediente integrado con motivo de un procedimiento administrativo corresponde a un trámite específico que debe seguirse en las instalaciones de la autoridad correspondiente presentando la documentación necesaria y entregándola al personal para posteriormente esperar la deliberación de la autoridad competente y poder realizar el pago de derechos que corresponda, obteniendo la información que se considere necesaria.

Así, a criterio de la que suscribe resulta evidente que si bien la respuesta inicial fue modificada por **EL SUJETO OBLIGADO** a través del Informe Justificado, se considera viable interpretar que, el recurso queda sin materia; sin embargo, se debió analizar que el solicitante desde su requerimiento de origen pretendía acceder a un expediente integrado con motivo de una queja ante **EL SUJETO OBLIGADO** y del cual forma parte; por lo que, ante la propia interposición del recurso se provoca, en primer término, el actuar de este Órgano Garante, para su posterior admisión o desechamiento.

De lo expuesto, resulta necesario puntualizar que la pretensión del solicitante consiste en un trámite específico, el cual es posible obtener ante **EL SUJETO OBLIGADO** previo cumplimiento de los requisitos pertinentes tal como lo prevé el Código Administrativo en cita. De ahí, resulta importante destacar que el Pleno de este Instituto se ha pronunciado en diversos asuntos acerca del derecho a la protección de datos personales en su modalidad de acceso, mismo que se encuentra tutelado por los artículos 6, apartado A, fracciones II y III y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en cuyo texto refiere que toda persona, sin excepción alguna tiene derecho de acceder de forma gratuita a sus datos personales o a la rectificación de éstos, a su protección, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición; ello, lo determina como un derecho fundamental de los particulares.

De igual manera, se resume que la información referente al ámbito privado de las personas; así como, los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público

¹ Artículo 6o.

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.



fije la ley; por lo que, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Además, el derecho a la protección de los datos personales, así como, el derecho de acceder, rectificar, cancelar u oponerse a su tratamiento es una garantía consagrada para toda persona por la Constitución Política de nuestra Entidad², añadiendo que cualquier persona sin necesidad de justificar su interés o su utilización podrá solicitar el acceso gratuito a sus datos personales, en tal sentido, tal derecho podrá tramitarse por medios electrónicos a través del sistema automatizado que se establezca por la ley de la materia y por el Órgano Garante del mismo.

En ese tenor, el derecho que tenga por objeto conocer información personal del propio solicitante, que se encuentre en posesión de cualquier Sujeto Obligado, será regulado por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; así, en dicha Ley se listan los llamados derechos ARCO³, derechos que son independientes, ya que el

² Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

³ Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Téls. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México



ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro, dentro de los que se encuentra el de acceso a datos personales; refiriéndose expresamente que el titular de los datos tiene derecho a ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión del **SUJETO OBLIGADO**, su origen, el tratamiento del que sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar y al acceso al aviso de privacidad a que está sujeto el tratamiento y como requisito importante se alude a que la procedencia de los derechos ARCO se hará efectiva una vez que el titular acredite su identidad⁴; sin embargo, para los casos como este, debe dejarse en claro que el derechos de acceso a datos personales no implica el acceso a expedientes a través de la plataforma del SARCOEM.

XI. **Datos personales:** a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

...

XIII. **Derechos ARCO:** a los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de datos personales.

...

XLI. **Responsable:** a los sujetos obligados a que se refiere la presente Ley que deciden sobre el tratamiento de los datos personales.

...

L. **Tratamiento:** a las operaciones efectuadas por los procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

⁴ **Artículo 97.** Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. **La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.**

Artículo 120. El titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los medios siguientes:

I. **Identificación oficial.**

II. **Firma electrónica avanzada** o del instrumento electrónico que lo sustituya.

III. **Mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto** o el Instituto Nacional publicados por acuerdo general en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" o en el Diario Oficial de la Federación.

La utilización de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.



Así, en virtud de lo anteriormente expuesto, la suscrita emite **VOTO PARTICULAR** pues se insiste que el derecho de acceso a datos personales no debe entenderse como la forma o la prerrogativa que les asiste a los particulares para obtener datos personales o información acerca de los procedimientos en los que son parte, pues tal como lo establece el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, las partes pueden consultar los expedientes integrados con motivo del procedimiento y obtener copias del mismo.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución al recurso de revisión 00040/INFOEM/AD/RR/2019, aprobada el trece de marzo de dos mil diecinueve.

YSM/AMV